

que la actitud frente a cada caso concreto habría de ser siempre la búsqueda de la verdad. El sistema matrimonial no es simplemente un conjunto de normas positivas cuya aplicación depende del caso concreto, sino que debe ser una respuesta a las exigencias de la *res iusta* matrimonial (p. 415). El riesgo de un sistema de normas codificado es que se olvide de tener en cuenta la verdad del vínculo y de los derechos y deberes que caracterizan su naturaleza. Por esto, insiste el autor, el ordenamiento canónico no es un fin en sí mismo sino un instrumento para reconocer y defender de modo eficaz una realidad central en la vida de la Iglesia y de la sociedad, aquella del matrimonio y el derecho a constituirlo, el *ius connubii*.

La claridad sistemática, el valor sintético de las recapitulaciones finales en cada capítulo, la pulcritud expositiva, y la agudeza de las observaciones son algunas de las características de este nuevo trabajo de investigación del autor. No puede olvidarse su amplia trayectoria docente, y sus abundantes publicaciones sobre diversas cuestiones de Derecho matrimonial canónico.

No le falta razón a Viladrich cuando afirma con rotundidad en el prólogo: “Lo que ha conseguido hacer Franceschi es poner al día lo mejor del gran patrimonio clásico sobre el *ius connubii* y al hacerlo, ha conseguido una progresiva mejora”.

FRANCISCA PÉREZ-MADRID

GARCÍA FAILDE, Juan José, *Imaturidade afectiva e psicologia na vida matrimonial*, en Cuadernos Forum Canonicum, Lisboa, 2003, 71 pp.

I

1.- He de comenzar agradeciendo al Dr. De La Hera tan vinculado a la fundación de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, a la que pertenezco como Profesor Emérito, el que me haya proporcionado la ocasión de referirme al que ha sido largos años Auditor y Decano de la Rota Española, bajo cuya presidencia y afecto he trabajado durante mucho tiempo.

2.- Para una valoración previa, bastará con darse cuenta que la Colección de *Cadernos Forum Canonicum* de la Universidad Católica Portuguesa abre con este N° 1 sus reflexiones sobre temas de relevancia y actualidad para el Derecho Canónico.

El Director de los Cuadernos, hace la presentación de este Número, subrayando que su autor especialista en Derecho y Psiquiatría, es figura conocida a nivel internacional. Asimismo que el Dr. García Failde ha sido, y añadimos nosotros y sigue siendo, Profesor de Derecho Procesal canónico, de Jurisprudencia y Psiquiatría canónica, en las Universidades Pontificias, Gregoriana y Lateranense de Roma, de Comillas en Madrid, y de Salamanca, en la Universidad Católica de Lisboa, y de un Master en la Universidad Complutense de Madrid, así como de Cursos anuales sobre estos temas en América Latina.

El Cuaderno que se pone en nuestras manos nos ofrece según dice la presentación, dos temas que hoy tienen una gran repercusión en la vida matrimonial: “*Desarrollo psicológico e Inmadurez afectiva*” y “*La incompatibilidad de caracteres e incapacidad relativa y su repercusión en el matrimonio*”.

3.- Mas la presentación que nos recuerda tempranos e importantes cometidos del Dr. García Failde en su Diócesis de Soria, no ha reseñado que el autor añade al primer artículo sobre la *Inmadurez afectiva*, un Apéndice sobre “*La influencia de la inmadurez psicológica y afectiva en la decisión de aceptar la vida religiosa y la vida sacerdotal y en la perseverancia y progreso sobre la misma*”. Representa este Apéndice una peculiar faceta del Dr. García Failde que nos remonta a los años 1966 a 1969, a poca distancia de la terminación del Concilio, en los que ejerció los dos más delicados cargos pastorales de una Diócesis, el de Vicario General y el de Rector del Seminario Mayor, donde pudo experimentar la importancia que para el celibato de la vida consagrada tiene el desarrollo armónico de la personalidad del candidato, particularmente en lo que se refiere a su madurez afectiva. Indudable que quien ahora escribe estas atinadas páginas de Medicina Pastoral, experimentó desde bien pronto esta palpante realidad de la que hace ahora certero diagnóstico y preventivo pronóstico.

4.- Poco vamos a decir del análisis de la Inmadurez afectiva, lección que propone en el primer artículo, donde desarrolla detalladamente sus conocimientos antropológicos, psicológicos y aun psiquiátricos y en el que como su presentación dice, el lector se siente esclarecido en los contenidos propuestos para una mejor comprensión del matrimonio con el auxilio de la ciencia. Solo señalaré que en este primer artículo el Dr. García Failde junto a sus exhaustivos conocimientos muestra particularmente sus cualidades pedagógicas y de Maestro que pueden pasar inadvertidas en otros trabajos por su profundidad:

Su claridad cartesiana que se aproxima a la del matemático que lleva en su estructuración mental, destaca junto a su pedagogía intuitiva, con ejemplos e imágenes que lo hacen inmediato al lector. Como cuando dice, “con un ejem-

plo será más fácil comprender lo que quiero decir: consideremos un gran bloque de mármol de forma cúbica del que Miguel Ángel con habilidad esculpe el imponente Moisés o la delicada estatua de la Piedad.”

II

1.- No haya duda que el primer artículo *Desarrollo psicológico e Inmadurez afectiva*, es doctrina de pacífica posesión, mientras que el segundo artículo sobre *La incompatibilidad de caracteres y la Incapacidad relativa en las Causas matrimoniales* suscitará la polémica. Pero es claro que este artículo constituye el meollo de este Primer Cuaderno, que se ha servido del tema previo de la Inmadurez como introducción que suavice la apertura de este *Forum Canonicum*, que ciertamente quiere despertar el interés con algo de suma actualidad y muy discutido.

2.- Advirtamos que el segundo artículo se inicia y enlaza con la exposición de un caso concreto sin los problemas doctrinales de los principios, la llamada incompatibilidad de caracteres; advierte previamente que sólo la incompatibilidad que sea muy profunda puede originar la incapacidad del can. 1095, 3º, que para nuestro autor puede ser patológica y aun psicológica, reconociendo que en los demás casos es difícil discernir si se trata de una verdadera incompatibilidad o de una mera diversidad irrelevante.

Se señala asimismo la dificultad de probar si los contrayentes llegaron al matrimonio con esa incapacidad relativa de caracteres, o si no ha ocurrido que una vez celebrado el matrimonio hayan sobrevenido circunstancias que impidan su entendimiento, pero teniendo en cuenta que algunas caracteropatías o psiconeurosis solo se manifiestan una vez celebrado el matrimonio, cuando ya antes existían de forma más o menos larvada.

3.- A continuación se entra de lleno en lo que va a constituir el núcleo de este estudio, advirtiendo que la incompatibilidad, causa de incapacidad para las obligaciones esenciales como la relación matrimonial relativa, se comprende junto con otros tipos de incapacidad. Los términos incapacidad absoluta y relativa, respecto a la que puede darse en uno o en ambos contrayentes, se advierte que son los mismos que en la impotencia “coeundi”.

En la enunciación de la incapacidad relativa, se advierte previamente que no es solo el caso de incapacidad de caracteres.

4.- Se inicia la presentación diciendo que hasta no hace mucho en las nulidades por defecto de consentimiento sólo se tenía en cuenta la personalidad

del sujeto al que se atribuía la perturbación en sí mismo considerado, y sin referencia a la relación con el otro cónyuge en la convivencia matrimonial; no se tenía en cuenta que existen muchas personas que aparentemente son normales y que viviendo solas se conducen perfectamente bien, pero que viviendo en común con otra persona causan su propia infelicidad y la infelicidad del otro; no se tenía en cuenta el matrimonio como relación interpersonal, ni la capacidad del sujeto en su condición relacional, en general o con la persona en concreto con la que entra en la relación interpersonal. Hoy se habla de la necesidad de analizar si alguno de los contrayentes o ambos están perturbados en su “ser para el otro”, considerado ese “otro” no como el otro en general sino como el otro en concreto.

El autor insiste en que una cosa son las obligaciones esenciales del matrimonio en sí mismas, que son objetivas por ser inherentes a la institución matrimonial en abstracto, y otra cosa es su cumplimiento o incumplimiento y con ello la capacidad o incapacidad para cumplir esas obligaciones que es algo subjetivo, que tiene lugar en un matrimonio concreto.

5.- Antes de pasar adelante volviendo al lugar paralelo de la impotencia relativa, se dice que no se entiende por qué en la impotencia que es una incapacidad para cumplir una obligación esencial del matrimonio, la impotencia relativa hace nulo el matrimonio según se expresa el can. 1084 & 1, y no lo vaya a hacer la incapacidad para cumplir otras obligaciones esenciales del matrimonio cuando sea relativa. El que el legislador no lo haya dicho expresamente en el caso del can. 1095, 3, supone más bien que con su silencio lo ha dejado al estudio de los entendidos.

6.- En dos de los últimos apartados se abordan de lleno los puntos más discutidos y polémicos en estos tiempos sobre la incapacidad relativa.

El primero de ellos lo enuncia claramente: “No encuentro razones convincentes para afirmar que la incapacidad *relativa* no tenga cabida en la *factispecies* general de la incapacidad contemplada en el can. 1095, 3.”

Ante todo denuncia, cómo se ha querido sustituir la *causa de naturaleza psíquica*, por una causa de naturaleza psicopatológica, mucho más dura. Se pone demasiado énfasis en la causa de la incapacidad, cuando lo verdaderamente importante es la propia incapacidad, pues la causa de un efecto (psíquica o psicopatológica) no se identifica con el propio efecto que es el fenómeno jurídico.

7.- El autor entra seguidamente en el análisis de los textos pontificios al respecto.

Ante todo recuerda que el texto en el canon de la incapacidad, sometido al Romano Pontífice decía, *ob gravem anomaliam psychicam*, y que el Pontífice

con sus asesores sustituyó dicha cláusula por la que pasó al nuevo Código *por causas de naturaleza psíquica*. Una causa psíquica no es lo mismo que una anomalía psíquica, o trastorno de personalidad que se desvía de la normalidad.

En la Alocución al Tribunal de la Rota Romana de 5 de febrero de 1987, se dice que la incapacidad solo tiene lugar en una anomalía que siempre ha de perturbar (“laedere”) de modo sustancial la capacidad de entender o de querer.

En la Alocución al Tribunal de la Rota Romana de 25 de enero de 1988, se dice que solo las formas más graves de psicopatología llegan a atacar la libertad sustancial de la persona.

8.- El autor advierte que las palabras del Papa en estos discursos se refieren tanto a la incapacidad del n. 2º como a la del n.º 3 del can. 1095.

Pero estos discursos han de ser tomados teniendo en cuenta el texto del referido canon del Código y de la Constitución de 1983 que lo promulga. Los discursos son actos del poder magisterial y la Constitución es en cambio un acto de poder legislativo de nivel superior a los discursos.

No parece aceptable como se ha dicho que el texto del Código sea dudoso y haya sido aclarado por los Discursos en una interpretación auténtica del canon, porque no es este el modo acostumbrado de las interpretaciones auténticas, que se hacen por el Consejo Pontificio para la Interpretación de los textos legislativos.

9.- Es el otro y último punto en el que se extiende la polémica con toda clase de argumentos y de solución de objeciones. Se refiere a la Jurisprudencia de la Rota Romana en que se rechaza la incapacidad relativa, y a la obligación de los tribunales inferiores de seguirla.

Se detiene previamente en puntualizar sobre la Jurisprudencia Rotal en general y sobre la obligación que generan sus interpretaciones.

Sobre la obligación de seguirla responde negativamente no siéndolo ni para los propios jueces Rotales ni para los tribunales inferiores. La interpretación que esa jurisprudencia hace no tiene valor universal, vinculando solo a las partes en la causa.

Por otra parte una cosa es interpretar la ley que existe y otra es cubrir la laguna de una ley.

10.- Un prestigioso autor como Michiels al reconocer que la interpretación de las Sentencias de la Rota romana solo es obligatoria para las partes, señala que solo tendrá fuerza para terceros *per accidens*, si las tales llegan a formar lo que él llama *usus forensis*; en cuyo caso es evidente que si esa jurisprudencia se convierte en costumbre, estamos fuera de la hipótesis de la laguna de ley.

Nuestro autor que no deja al respecto cuestión o dificultad sin abordar directamente, se refiere a la función del Tribunal de la Rota Romana, que *dota de unidad a la jurisprudencia y a través de sus sentencias sirve de ayuda a los tribunales de grado inferior* como expresa Juan Pablo II en la Constitución *Pastor Bonus* de 28 de junio de 1988.

Expresamente dice Juan Pablo II en la citada alocución del 26 de febrero de 1983 que la función de la Jurisprudencia de la Rota romana de conducir a una sustancial uniformidad, ha de ser en el respeto de un sano pluralismo que refleje la universalidad de la Iglesia. Si los tribunales inferiores tuviesen que acatar sin más la jurisprudencia de la Rota Romana, no se podría hablar de ayuda y orientación, sino de imposición. Porque una obligación tal, no se compaginaría con que el juez tiene que administrar su justicia según su conciencia, y no dejaría de tener consecuencias inaceptables, haciendo de los jueces inferiores meros instrumentos de aplicación mecánica de esa jurisprudencia.

11.- Se ha podido decir que la jurisprudencia formada por dichas sentencias Rotaes, será obligatoria cuando esta jurisprudencia se haya convertido en costumbre. Hay autores que lo afirman sin matizar ni fundamentar. Para García Failde por lo contrario la jurisprudencia de la Rota Romana no ha creado al menos en las materias a que nos referimos una verdadera costumbre legal.

Recuérdese que la costumbre *contra vel iuxta legem* tiene que haber durado 30 años. El autor piensa que no se puede decir que exista una jurisprudencia que durante treinta años ininterrumpidamente haya rechazado la incapacidad relativa.

Y expresándose con el mayor de los respeto en el modo, sin embargo con toda claridad afirma que un tal rechazo “parece monolítico, estancado, fuera de la realidad, poco equitativo y desproporcionadamente exigente”.

Tampoco comprende cómo los autores de tales sentencias Rotaes pueden ser considerados como verdadera comunidad capaz de recibir leyes, como debe ser la comunidad que puede introducir una costumbre.

Por otra parte los mismos Auditores de la Rota romana se sintieron y continúan sintiéndose autorizados para disentir, cuando encuentran para ello motivos suficientes.

12.- La conclusión de este detenido análisis es que no sólo la incapacidad relativa, sino también la incompatibilidad de caracteres dentro de dicha clasificación, pueden originar una causa jurídica de incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.